



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1347/2023

EXP. N.º 03518-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WELL SALOMÓN RIVERA
EUGENIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno, abogado de don Well Salomón Rivera Eugenio, contra la resolución¹ de fecha 9 de agosto de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2023, don Well Salomón Rivera Eugenio interpone demanda de *habeas corpus*² contra Aquino Suárez, Marín Sandoval y Cornelio Soria, juezas de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de vista³, Resolución 19, de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual el órgano judicial demandado confirmó la Sentencia 100-2017⁴, Resolución 6, de fecha 11 de julio de 2017, por la cual el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco condenó al favorecido a la pena de cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad, respecto de los hechos de abuso sexual primero, tercero, cuarto y quinto⁵; y que, consecuentemente, la Sala penal demandada emita una nueva resolución.

¹ Foja 97 del expediente.

² Foja 1 del expediente.

³ Foja 327 del cuaderno acompañado.

⁴ Foja 165 del cuaderno acompañado.

⁵ Expediente 02388-2016-26-1201-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03518-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WELL SALOMÓN RIVERA
EUGENIO

Alega que la cuestionada sentencia penal de vista no ha sido debidamente motivada, ya que omitió aplicar el atenuante privilegiado de la responsabilidad restringida, pues cuando supuestamente perpetró el delito contaba diecinueve años de edad, lo cual afecta los derechos invocados. Afirma que se debe emitir una nueva resolución mediante la cual las juezas demandadas motiven la sentencia de vista conforme a los artículos 45-A y 46 del Código Penal, modificado por la Ley 30076, vigente a partir del 20 de agosto de 2013, y que apliquen el atenuante privilegiado de la edad del imputado a fin de imponerle una pena conforme a ley.

Precisa que en el caso penal se le imputó la comisión del delito de violación sexual de un menor de cinco años de edad respecto del hecho acontecido el 16 de octubre del año 2004, del tercer hecho ocurrido el año 2014 cuando el menor tenía catorce años de edad, del cuarto hecho acontecido el mes de diciembre de 2014 y del quinto hecho acaecido en el mes de febrero de 2015. Indica que tenía diecinueve años respecto del hecho acaecido en el mes de octubre de 2004 y que el artículo 46 del Código Penal señala que constituye circunstancia de atenuación la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. Añade que en materia penal se aplica lo más favorable al procesado.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 3 de abril de 2023, admite trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Señala que el demandante no ha brindado argumentos de relevancia constitucional que destruyan la construcción argumentativa efectuada por las juezas emplazadas. Afirma que en parte alguna de la demanda se expone cuál sería el vicio o incongruencia de motivación de la resolución judicial cuestionada. Precisa que los hechos de la demanda no manifiestan vulneración de los derechos conexos al derecho a la libertad personal y que el agravio traído a debate es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

⁶ Foja 5 del expediente.

⁷ Foja 29 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03518-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WELL SALOMÓN RIVERA
EUGENIO

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, mediante la sentencia, Resolución 5⁸, de fecha 2 de junio de 2023, declara improcedente la demanda. Estima que los hechos de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, ya que la determinación de la pena impuesta, conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, es un asunto propio de la judicatura ordinaria.

Refiere que el accionante debe pagar las costas y los costos del proceso y su abogado una multa por sus acciones temerarias, por haber interpuesto la presente demanda de *habeas corpus* por segunda vez contra las mismas juezas emplazadas y con los mismos agravios y fundamentos. Indica que la primigenia demanda fue desestimada (improcedente) por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco (Expediente 00292-2023-0-1201-JR-PE-04), porque lo que se pretende en vía constitucional es que se reexamine la determinación de la pena impuesta. Añade que también constituye temeridad el hecho de haber dejado consentir la sentencia de primer grado del anterior proceso de *habeas corpus* y volver a presentar la demanda de autos.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco revoca la resolución apelada y declara infundada la demanda. Considera que no es posible que se aplique la reducción de la pena con base en la responsabilidad restringida del accionante, porque a la fecha de la comisión del cuarto y quinto hecho de violación este contaba aproximadamente 30 años de edad.

Refiere que la multa impuesta al abogado defensor se debe dejar sin efecto y que el pago de costas y costos del proceso debe ser confirmado, ya que el anterior proceso de *habeas corpus* fue resuelto mediante una sentencia que declara improcedente la demanda, resolución que no tiene la calidad de cosa juzgada [constitucional] al no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto cuestionado.

⁸ Foja 51 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03518-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WELL SALOMÓN RIVERA
EUGENIO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual se confirmó la Sentencia 100-2017, Resolución 6, de fecha 11 de julio de 2017, que condenó a don Well Salomón Rivera Eugenio a la pena de cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad, respecto de los hechos de abuso sexual primero, tercero, cuarto y quinto⁹; y que, consecuentemente, se disponga que la Sala penal demandada emita una nueva sentencia de vista.
2. Los hechos de la demanda se encuentran vinculados a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites al ejercicio de las funciones asignadas.
4. En este sentido, la necesidad de que estas sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
5. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-PHC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

⁹ Expediente 02388-2016-26-1201-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03518-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WELL SALOMÓN RIVERA
EUGENIO

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...).

6. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular¹⁰. En la misma línea, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

7. En el caso de autos, la demanda solicita la nulidad de la sentencia penal de vista, porque habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al haber omitido pronunciarse y aplicar el atenuante por la responsabilidad restringida debido a la edad del sentenciado (19 años) a la fecha del primer hecho (octubre de 2004), debiéndosele aplicar lo previsto en el artículo 46 del Código Penal, modificado por la Ley 30076, vigente a partir del 20 de agosto de 2013.
8. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser desestimada, toda vez que la aplicación del atenuante por la responsabilidad restringida debido a la edad del sentenciado no ha sido materia del recurso de apelación¹¹ interpuesto por la defensa técnica del

¹⁰ Expediente 02004-2010-PHC/TC.

¹¹ Foja 225 del cuaderno acompañado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03518-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
WELL SALOMÓN RIVERA
EUGENIO

actor contra la sentencia condenatoria de primer grado; es decir, que la Sala penal superior revisora se encontraba sujeta al principio de congruencia que le exige ceñirse y pronunciarse sobre los agravios propuestos por el impugnante.

9. Además, cabe advertir que mediante la Sentencia 100-2017, Resolución 6, de fecha 11 de julio de 2017, el Juzgado Penal Permanente Supraprovincial de Huánuco determinó que la pena impuesta al acusado del delito de violación sexual de menor de edad atiende a que en el caso penal en cuestión es un delito continuado contra el mismo agraviado.
10. En consecuencia, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Well Salomón Rivera Eugenio, con la emisión de la sentencia penal de vista por la que se confirmó la sentencia que lo condenó a la pena de cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del principio acusatorio ni del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE